

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 23 de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2268

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00387-00
Asunto: Unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Sandra Gohanna Mondragón Anaya
Demandados: Javier Santiago Solarte Fierro y otros, y herederos indeterminados del causante Milton Javier Solarte Narváez

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente y revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, además de que a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 del mismo canon, por lo que se dispondrá su admisión y se ordenará darle el trámite correspondiente, como quiera que este despacho es competente para asumir su conocimiento.

Por otra parte, se tiene que se ha solicitado el embargo y secuestro del vehículo de placas LCQ976, clase camioneta marca KIA, línea SPORTAGE color gris oscuro, modelo 2022, motor G4NALW637412, chasis U5YPG81ABL156186, avaluado en OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$85.620.000).

El decreto de la misma medida también se ha pedido en relación con los siguientes bienes inmuebles propiedad del causante MILTON JAVIER SOLARTE NARVAEZ, a saber:

- Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-190087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
- Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-35645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
- Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-131234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
- Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-145933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
- Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-145981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

- Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-33413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
- Los derechos de cuota de la nuda propiedad que tiene el causante sobre el 37.5% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-143629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
- Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-147713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
- Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-174733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
- Los derechos de cuota de la nuda propiedad que tiene el causante sobre el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-126565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Debe aclararse que la parte demandante allegó el avalúo comercial de los bienes a fin de que se fije la respectiva caución, en la cual se ha indicado que el causante posee los derechos de nuda propiedad equivalentes al 25% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-143629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Sin embargo, al revisar los anexos aportados con el libelo promotor, se encuentra que en la escritura pública No. 418 del 21 de febrero de 2013, se registra que los señores JUAN CARLOS SOLARTE NARVAEZ y MILTON JAVIER SOLARTE NARVAEZ adquirieron a título de compraventa los derechos de cuota de la nuda propiedad equivalentes al 25% del mencionado inmueble, los cuales pertenecían a la señora ALBA LILIANA SOLARTE NARVAEZ, señalando además que cada uno de los compradores quedaron como propietarios del 37.5% de la nuda propiedad del bien antes descrito, por lo cual, será dicho porcentaje el que se tendrá en cuenta para determinar el valor de la garantía¹.

Atendiendo a lo expuesto, se deberá fijar previamente caución para responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso, la que se estimará en el 20% del valor de los bienes relacionados en la demanda, es decir, sobre la base de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.621.707.125), siendo el valor a amparar la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$524.341.425), garantía que podrá prestarse en cualquiera de las formas señaladas en el artículo 603 *ibidem*², fijándose plazo para ello, so pena de aplicar los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Estatuto Procesal Civil.

Practicada la medida precitada, se podrá realiza la notificación a la parte demandada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

¹ Consecutivo 002, fl. 123

² **ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta a través de apoderada judicial por la señora SANDRA GOHANNA MONDRAGÓN ANAYA, en contra de los señores JAVIER SANTIAGO SOLARTE FIERRO, DANIELA SOLARTE FERNANDEZ, MARIA JULIANA SOLARTE HOYOS, y herederos indeterminados del causante MILTON JAVIER SOLARTE NARVÁEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a los demandados y **ADVERTIRLES** que cuentan con el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, por intermedio de apoderado judicial, en cuyo caso deberán anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación referida en el numeral anterior, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante MILTON JAVIER SOLARTE NARVÁEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.540.503, en su calidad de demandados inciertos, para que concurren al presente asunto a hacer valer sus derechos. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual deberá incluirse el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza, así como la denominación del juzgado que los requiere, cuyo listado se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por el término de 15 días, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos emplazados que si no comparecen a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto, se les designará un Curador Ad-Litem para que los represente en el trámite del mismo.

SÉPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

OCTAVO: FIJAR en la suma de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$524.341.425)**, que corresponde al 20% de la cuantía del proceso señalada en la demanda, el monto de la caución que debe prestar la parte demandante para el decreto de las medidas cautelares solicitadas en dicho libelo, lo que deberá hacerse en cualquiera de las formas indicadas en el artículo 603 del Código General del Proceso.

NOVENO: OTORGAR a la parte demandante un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para adelantar el trámite referido en el numeral anterior, so pena de resolver sobre los efectos de la renuencia consignada en el inciso 2° del artículo 603 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ELSA PATRICIA GOMEZ DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.570.858 y T.P. No. 168.848 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 181 del día 24/10/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b211ab150df4f108cec0d498232f3ba4350f3ff7502066f9866d2865d1ede1**

Documento generado en 23/10/2023 05:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>